

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0076-01, Acción de tutela de MARIELA BOHORQUEZ DE CAMARGO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y otros. (Decide impugnación).

Asunto

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA "UAEPC", contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, el 12 abril de 2.021, dentro del trámite de tutela de la referencia.

Antecedentes

Revisada la acción constitucional incoada por la señora MARIELA BOHÓRQUEZ DE CAMARGO, se establece en resumen lo siguiente:

Se partió por reconocer que a la demandante, *"mediante Resolución 0048 de 24 enero de 2018, se emitió bono pensional tipo A, a favor de AFP PORVENIR"*, pero no se refirió la entidad que emitió tal reconocimiento.

Seguidamente se menciona que con oficio con oficio No. 0190146008392800, la demandada PORVENIR le informó a la accionante que *"realizada la validación correspondiente en el interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se registra que la Secretaría de Salud debe actualizar la historia laboral ante la OBP conforme a la certificación remitida a través del Sistema Electrónico de Tiempos Laborales CETIL, con el fin de inhibir el mensaje de investigación que presenta su historia laboral y dar continuidad al trámite de confirmación de su historia laboral. (...)* Así las cosas, una vez se corrija la inconsistencia en mención, procederemos a realizar el cobro de la cuota parte que le corresponde al Departamento de Cundinamarca, el cual se encuentra en estado emitido".

Así mismo se recalca que la hoy demandante, entendiendo que ha hecho todo lo posible dirigido a obtener el reconocimiento de su pensión de vejez, incluso proponiendo una acción de tutela que le fue resuelta de manera desfavorable ante el mismo Juzgado de instancia, PORVENIR ha dilatado recurrentemente el reconocimiento de dicho derecho o, dicho de otro modo, estando todas las condiciones presentes para otorgarlo, no lo ha hecho.

Y luego, la demandante invoca las siguientes situaciones que en razón de su importancia, resulta procedente transcribir, así:

*"... Aproximadamente el 17 de octubre de 2019, me citaron para notificarme de la resolución del nuevo bono pensional, (la copia obra en porvenir) me dijeron que en dos meses me daban respuesta, pero nada ha sucedido.*

“... El 18 de febrero de 2020 mediante oficio PORVENIR me informa que la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público emitió el bono pensional, el pasado 27/09/2019 con base en la historia laboral que yo firmé, y me informan que esa historia laboral presenta diferencias con la historia actual, lo que cambia el valor del bono, y me dicen que se debe anular el bono anterior y revisar la nueva liquidación del bono.

“... Mediante oficio con radicado No. 4107412025742600 me informa PORVENIR que “nos permitimos informar que damos acuse de recibido a los soportes remitidos en su petición del 02 de julio de 2020 en el cual nos aporta formato de “trámite de expedición de bono pensional” para el proceso de emisión de su bono pensional el cual nos encontramos en gestión ante la OBP de acuerdo al documento aportado ante esta administradora...”

Y luego de los hechos narrados, la demandante concluyó lo siguiente:

“Hasta la presente, habiendo transcurrido 22 meses, desde que reuní los requisitos para acceder a Pensión de Vejez, tanto PORVENIR, como la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, como está probado con los hechos antes expuestos, y medios de prueba que aporté, documentos y audios, los accionados han llevado a cabo todo tipo de maniobras dilatorias, para impedir que pueda acceder a la pensión a que tengo derecho, desconociendo las entidades accionadas que fui desvinculada del servicio desde el mes de febrero de 2017, y que desde ese entonces he tenido que pasar por un sinnúmero de situaciones precarias, para poder sostenerme económicamente, luego no es justo bajo ninguna concepción legal ni constitucional, que pudiendo estar disfrutando de mi pensión, desde hace 22 meses, las entidades accionadas, se la pasen enviándose oficios, con un exceso de ritual manifiesto, sin resolver de fondo, violando el principio constitucional de primacía de lo sustancial, debiendo reconocer la pensión a que tengo derecho, violando de esta manera mi derecho fundamental al MINIMO VITAL.”

En esa senda, la promotora del amparo solicitó que, amén de amparar sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso administrativo en materia pensional, en sus palabras, “se ordene a la AFP PORVENIR, reconocer a mi favor la pensión de vejez a que tengo derecho” y que así mismo se ordene a dicha demandada “incluirme en nómina de pensionados del mes inmediatamente siguiente al reconocimiento de la prestación, a efectos de iniciar el pago de las mesadas pensionales causadas y no prescritas”.

En el trámite constitucional se pronunciaron por pasiva las siguientes entidades y sentidos:

En primer lugar, PORVENIR pretextó de manera muy específica frente a la petición principal del pedimento de amparo que su promotora no cumplía y no cumple en la actualidad con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad y se aprestó a referir las razones de dicha conclusión, como se expondrán en líneas siguientes del actual proveído.

En segundo lugar, el Ministerio de Hacienda, se pronunció en líneas generales literalmente, así:

“Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto la NACIÓN NO es el emisor del bono pensional de la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO y solo participa en el mismo como cuotapartista.

*“La NACIÓN en este caso y a la fecha, presta el servicio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, para el cálculo del bono pensional.*

*“Igualmente se debe señalar que el señor (sic) MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición alguno ante esta dependencia.*

*“Ahora bien, el caso de la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO se trata de un Bono Pensional tipo A, modalidad 2, que de acuerdo con la última liquidación provisional generada por el sistema interactivo en respuesta a la solicitud ingresada por la AFP PORVENIR el día 4 de noviembre de 2020 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la referida AFP, el Emisor del Bono Pensional de la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y adicionalmente participa como contribuyente la NACIÓN.*

*“Como se desprende de la información anterior, la NACIÓN no es el Emisor del bono pensional de la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO y solo participa en el mismo como contribuyente, por lo que se debe señalar que la actuación de esta Oficina únicamente se ha centrado en este caso, en “prestar” o facilitar al emisor del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar el bono pensional.*

*“Ahora bien, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en su calidad de EMISOR del bono pensional, en fecha 15 de marzo de 2021 informó en el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que mediante Resolución No. 248 del 11 de marzo de 2021, reconoció su participación en el bono pensional del accionante **confirmando la liquidación del mismo, pero sin que hasta la fecha (9 de abril de 2021) el emisor haya informado a través del Sistema en mención que, mediante algún acto administrativo ha emitido el bono pensional (cupón principal) de la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO.***

*“Adicional a lo anterior, debemos informar a la señora Juez que a raíz de la solicitud de emisión y redención de bono elevada por la AFP PORVENIR en fecha 4 de noviembre de 2020, esta Oficina actuando en nombre de la NACIÓN procedió a remitir al empleador SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, solicitud con Asunto: VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN LABORAL UTILIZADA PARA LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN Y/O RECONOCIMIENTO BONOS PENSIONALES Y/O CUOTAS PARTES DE BONOS PENSIONALES SEGÚN LEY 100 DE 1993, “confirmación de historia laboral”, de que trata el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que en su tenor literal establece: “...Para la liquidación y emisión del bono, sólo se utilizará aquella información laboral QUE HAYA SIDO CONFIRMADA DIRECTAMENTE POR EL EMPLEADOR O POR EL CONTRIBUYENTE...”.*

*“La anterior solicitud se encuentra contenida en la Comunicación H2021030494 de fecha 21 de marzo de 2021 (que anexo a la presente contestación) y fue recibida por la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA el día **26 de marzo de 2021**, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma.*

*“No obstante, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el EMPLEADOR debe verificar la información en un término no mayor a un (1) mes, vencido el cual se entenderá que la información laboral es correcta, por lo que se debe señalar al Despacho que la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA aún se encuentra dentro del término legal establecido para dar respuesta a la referida petición.*

*“Así las cosas, no es posible para la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Emitir y Redimir el bono pensional (en calidad de*

cuotapartista) de la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO, dado que, de efectuarse este trámite, el beneficio en mención sería liquidado con base en una historia laboral que ACTUALMENTE NO HA SIDO CONFIRMADA por la entidad para la cual la señora en mención prestó sus servicios, lo cual va en contravía de la normativa que regula el tema.

"Por consiguiente, esta Oficina debe REITERAR que solo cuando el titular del bono pensional, acepta la Liquidación Provisional que le presenta, en este caso la AFP PORVENIR, con dicha aceptación autoriza a la Administradora para solicitar la Emisión y Redención del bono pensional. Adicionalmente, una vez efectuada la solicitud por parte de la AFP se requiere que las entidades que participan en el mismo, bien sea como emisores, contribuyentes o EMPLEADORES manifiesten su conformidad con la información contenida en la liquidación del mismo y reconozcan las obligaciones a su cargo, para que así se pueda dar VIA LIBRE a la Emisión del referido beneficio.

"Por lo anterior a la fecha NO HA EMPEZADO A CORRER el término con que cuenta el Emisor, que en este caso es la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, para dar trámite a la solicitud de Emisión y Redención del bono pensional elevada por la AFP PORVENIR S.A. respecto de su afiliada y accionante señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones...

"Por consiguiente, esta Oficina debe REITERAR que solo cuando el titular del bono pensional o sus beneficiarios, aceptan la Liquidación Provisional que le presenta la AFP PORVENIR, con dicha aceptación autoriza a la Administradora para solicitar la emisión y redención del bono pensional. Adicionalmente, una vez efectuada la solicitud por parte de la AFP se requiere que las entidades que participan en el mismo, bien sea como EMISORES, CONTRIBUYENTES O EMPLEADORES manifiesten su conformidad con la información contenida en la liquidación del mismo y reconozcan las obligaciones a su cargo, para que así se pueda dar VIA LIBRE a la emisión y redención (pago) del referido beneficio.

"Por otra parte, esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de definir la prestación a la cual podría tener derecho la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliada la referida señora, es decir la AFP PORVENIR.

"Además, se debe recordar que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez del afiliado. No son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES).

"Así mismo, tampoco compete a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecer si la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 64 de la ley 100 de 1993, dado que las condiciones y requisitos que el accionante debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado, en este caso por la AFP PORVENIR.

"De acuerdo con su competencia legal esta oficina responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos

**pensionales a cargo de la nación.** (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y Decreto 848 de 2019).

*Se debe precisar que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales. Corresponde al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. No hay pues competencias correspondientes a efectuar pagos de derechos pensionales como es el que se reclama por medio de la presente acción de tutela, lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada contra la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por cuanto dicha dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno a la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO."*

Y en tercer lugar, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (UAEPC), en adelante sencillamente UAEPC, se pronunció en los siguientes términos:

*"Que, de acuerdo con el derecho de petición presentado por PORVENIR, mediante el cual solicitó la emisión y pago del cupón principal de bono pensional de MARIELA BOHÓRQUEZ DE CAMARGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.713.859.*

*"Que una vez surtida la etapa de verificación de la información laboral, la cual es de obligatorio cumplimiento en concordancia con las normas que rigen la materia de reconocimiento de los bonos pensionales, esta Unidad, emitió y ordenó el pago del cupón principal de bono pensional, mediante la Resolución No. 248 de 11 de marzo de 2021, la cual NO se ha registrado en la página de la Oficina de Bonos Pensionales "OBP" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto informa lo siguiente: "NO HAY TRAMITES A REGISTRAR PARA ESTE CUPÓN".*

*"Que copia de la Resolución No. 248 de 11 de marzo de 2021, se remitió a PORVENIR, al correo electrónico notirecpagobonospens@porvenir.com.co, con fecha 13 de marzo de 2021."*

Y con dichos fundamentos tal accionada llegó a las siguientes conclusiones y pedimentos:

*"Por lo anterior solicitamos a su Señoría, desvincule al Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca "UAEPC" de la presente acción de tutela por encontrarnos ante un HECHO SUPERADO, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición causa de este litigio.*

*"Igualmente, la "UAEPC" ha sido garante del derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, poniendo en conocimiento de las partes que concurren en el procedimiento, las diferentes actuaciones que dentro del presente trámite se han surtido.*

*"De antemano, le manifiesto que estaremos dispuestos a acatar cualquier requerimiento dentro del proceso de la referencia, siempre y cuando esta entidad sea competente.*

Con esas posiciones que incluso este Despacho se ha dado a la tarea de transcribir para una mejor comprensión, el Juzgado de instancia, afirmando respaldarse en

criterios de la Corte Constitucional, consideró que la acción de tutela es procedente en relación con la controversias o trámites relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez, devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, cuando se vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, debido proceso y seguridad social, siempre que se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental o porque se trata de un sujeto de especial protección.

Seguidamente se explicó los alcances del derecho a la seguridad social desde la óptica de la jurisprudencia constitucional y abordó el caso concreto y con base en ello, concluyó que, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca, deberán adelantar las gestiones pertinentes para que el cupón principal de bono pensional de la accionante figure en el sistema de bonos pensionales y le permita a Porvenir S.A. resolver de fondo la petición de aquella en amparo del derecho a la seguridad social que está persiguiendo desde el año 2018.

Respecto de la accionada Porvenir S.A., evidenció que ha realizado las gestiones correspondientes para que se materialice el bono tipo A y que una vez figure en el sistema de bonos pensionales, resolverá de fondo la pretensión de la accionante en los tiempos que la ley le concede para ello.

Consecuencialmente, amparó el derecho fundamental a la seguridad social, se entiende específicamente en materia pensional, ordenándole al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca, directamente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones (realmente UAEPG), que adelanten las gestiones pertinentes para que el cupón principal del bono pensional tipo A, figure en el sistema de bonos pensionales para que emita respuesta a la petición de vejez planteada por la accionante **MARIELA BOHÓRQUEZ DE CAMARGO**.

La sentencia fue impugnada por el Departamento de Cundinamarca, específicamente por la UAEPG, argumentando que no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni el derecho impetrado por la accionante y expuso ciertas razones que son las que han de tenerse en cuenta en la presente providencia.

#### Consideraciones

Sea lo primero decir que no hay lugar a verificar el cumplimiento del test de procedencia de la acción constitucional de tutela, pues de dicho ítem se encargó el a-quo y frente a lo concluido por él no hubo reparo alguno.

Seguidamente, se tiene que este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta dado su carácter de superior funcional del juzgador constitucional de instancia y en razón de la materia específica del pedimento de amparo como es en efecto el dirigido a la preservación de la seguridad social en materia pensional.

En las condiciones anteriores y entrando al abordaje del reparo al fallo de instancia por parte de la UAEPG, conviene recordar que el mismo se finca en que, a su juicio, tal

providencia no se ajustó a los hechos invocados ni al pedimento propiamente tales elevados por la demandante. Ya renglón seguido, dicha accionada expresó su imposibilidad de cumplir con la sentencia de tutela cuestionada bajo el siguiente razonamiento:

*"Esta Unidad considera que no puede dar cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho, por cuanto revisada la página de la oficina de Bonos Pensionales "OBP" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la investigación que impide el registro de la Resolución No. 248 de 11 de marzo de 2021, es el siguiente: "...correo electrónico Gobernación de Cundinamarca – SECSALUD remite H2018030138, radicado MHCP 1-2019-089595 DEL 25/09/2019, suscrito por Yurany Triana Gonzalez – Directora Administrativa y Financiera. Donde manifiesta conformidad con vinculaciones solo para el periodo 01/12/1998 a 31/12/1993 y 01/01/1994 a 30/06/1995 pero no existe conformidad para el periodo 01/12/1978 a 30/11/1988 y no existe conformidad con salario registrado en el sistema. "--NOTA: cuando la entidad como empleadora y/o responsable y encargada de certificar esta(s) historia(s) laboral(es) encuentre que la información laboral avalada y certificada por ustedes no coincide con la información que registra el presente formato, deberá informar a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) una comunicación indicando las diferencias encontradas, según corresponda, con la nueva certificación electrónica CETIL ("de acuerdo con lo estipulado en el DECRETO 726 DE 2018, las entidades empleadoras que expiden certificaciones para prestaciones pensionales, a partir del 01 de julio de 2019 las realizarán únicamente a través del sistema CETIL.") corrigiendo los datos y la información inconsistente. lo anterior con el fin de que la AFP ajuste la información e ingrese las correcciones que sean necesarias en el sistema de bonos pensionales. --"*

*"Por lo que hasta tanto la Secretaría de Salud de Cundinamarca y la AFP PORVENIR, no realicen las acciones pertinentes con el fin de confirmar la historia laboral de MARIELA BOHÓRQUEZ DE CAMARGO, esta Unidad reitera que NO podrá registrar la resolución antes mencionada en la página interactiva de la OBP, hasta tanto no se levante esta investigación y teniendo en cuenta que, de acuerdo con nuestro ordenamiento legal vigente nadie está obligado a realizar lo imposible."*

De lo dicho por la referida demandada, la pregunta que sobreviene es si realmente, en las condiciones que han relatado todos los sujetos del proceso y frente al trámite del reconocimiento de la pensión de vejez para la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CAMARGO, la UAEPC, no tiene elementos jurídicos que le permitan cumplir la orden de tutela que se impugna (el fallo del 12 de abril de 2021 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca).

Y para el efecto anunciado conviene recordar que de entrada la promotora del pedimento de amparo constitucional, entiende que ha cumplido todos los requisitos para que el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada, PORVENIR, le conceda el derecho a su pensión de vejez y por ende pidió que por la vía de la sentencia judicial se le imponga a dicho fondo reconocer tal prerrogativa y empezar a cancelar dinerariamente la misma en las nominas siguientes.

De hecho, y para una mayor precisión del asunto, la situación que entiende la actora le vulnera su derecho al acceso a su pensión de vejez es que las accionadas PORVENIR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, desde el año 2017 y hasta la fecha, han estado en un juego recurrente o continuo de envío y recibo de oficios mutuos sin que el pedimento sea resuelto de forma tangible.

Con esa claridad, por supuesto que debe decirse que en principio el fallo cuestionado no se encuentra en armonía con lo pedido por la demandante pues ella finalmente solicitó se ordenara de manera inmediata que PORVENIR le reconozca y le pague sus derechos por pensión de vejez y es notorio que en dicha senda, tanto el juzgado de instancia como el presente, no pueden entrar a reemplazar al juez natural en dicha causa y de otro lado, no se aportaron elementos completos de juicio (la historia laboral) para entrar a discernir si el derecho pensional se ha causado o no. Ello es claro.

Empero, la imposibilidad de determinar si existen los fundamentos suficientes para reconocer el derecho pensional, no indica que el juzgador constitucional no se encuentre compelido a determinar las razones por las cuales tal derecho no ha sido reconocido y en efecto, a dicho respecto las tres entidades demandadas han provisto las explicaciones correspondientes. Veamos:

En primer lugar, tal como se anunció, PORVENIR, partió por presentar la conclusión que responde al pedimento reiterado de la actora y tal conclusión reza que dicha afiliada en la actualidad, amén de no haber realizado reclamación formal de su derecho pensional, no tiene los requisitos para que lea reconocida su pensión de vejez (se itera, tal conclusión la expresa PORVENIR). Y tal colofón se justificó en lo siguiente:

*"A la fecha el accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como pasa a explicarse:*

*"En este sentido debemos señalar que nuestro Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes y coexistentes a la vez, cuales son el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones y el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad Administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías como Porvenir S.A.*

*"En el Régimen de Prima Media Administrado por COLPENSIONES los requisitos para acceder a la pensión de vejez están referidos a la edad y número de semanas cotizadas, información esta que se toma para efectuar la liquidación del valor de la pensión (arts 33 y 34 de la Ley 100), régimen el anterior que difiere del Régimen de Ahorro Individual, al cual se encuentra vinculado el accionante, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones como Porvenir S.A, sistema dentro del cual no se tiene en cuenta el número de semanas ni la edad, por cuanto el factor determinante es el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional. En este sentido señala el artículo **64 DE LA LEY 100 DE 1993 QUE SE TENDRÁ DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ CUANDO EL AFILIADO TENGA UN CAPITAL, QUE PERMITA PAGAR UNA PENSIÓN DE POR LO MENOS EL 110% DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE PARA LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA LEY AJUSTADO POR EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.***

*"Así las cosas, sólo se adquiere el derecho a la pensión de vejez cuando exista un capital que permita pagar una mesada pensional de por lo menos un 110% del salario mínimo legal. En el caso que nos ocupa, el saldo que tiene en su cuenta de ahorro pensional no le permiten sufragar el pago de una mesada pensional de por el menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional, es insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento.*

*"Así las cosas, es **CLARO QUE EL ACCIONANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, PUES AL TENOR DE***

**LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 100 DE 1993 NO CUENTA CON EL CAPITAL QUE PERMITA FINANCIAR LA PENSIÓN."**

Lo referido por la demandada principal, PORVENIR, no es discutible en este caso, pues la demandante no ha allegado elementos de juicio que permitan inferir que a la primera no le asiste la razón. De hecho, lo que da suficientemente claro es que al no tener la demandante los aportes suficientes para que se le reconozca su pensión por vejez, tiene derecho a que la entidad que le empleó en antaño le reconozca un bono que permita complementar dichos aportes para acceder al derecho de maras.

Sin embargo, la falla reside en que a la actora no se le ha explicado con suficiencia cuál requisito es necesario cumplir y que hace falta para que ella pueda acceder a su derecho pensional por vejez y claramente el Ministerio de Hacienda lo expone con claridad meridiana y por ello casi que resulta imprescindible transcribirlo nuevamente:

*"Ahora bien, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en su calidad de EMISOR del bono pensional, en fecha 15 de marzo de 2021 informó en el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que mediante Resolución No. 248 del 11 de marzo de 2021, reconoció su participación en el bono pensional del accionante confirmando la liquidación del mismo, pero sin que hasta la fecha (9 de abril de 2021) el emisor haya informado a través del Sistema en mención que, mediante algún acto administrativo ha emitido el bono pensional (cupón principal) de la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CARMARGO.*

*"Adicional a lo anterior, debemos informar a la señora Juez que a raíz de la solicitud de emisión y redención de bono elevada por la AFP PORVENIR en fecha 4 de noviembre de 2020, esta Oficina actuando en nombre de la NACION procedió a remitir al empleador SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, solicitud con Asunto: VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN LABORAL UTILIZADA PARA LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN Y/O RECONOCIMIENTO BONOS PENSIONALES Y/O CUOTAS PARTES DE BONOS PENSIONALES SEGÚN LEY 100 DE 1993, "confirmación de historia laboral", de que trata el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que en su tenor literal establece: "...Para la liquidación y emisión del bono, sólo se utilizará aquella información laboral QUE HAYA SIDO CONFIRMADA DIRECTAMENTE POR EL EMPLEADOR O POR EL CONTRIBUYENTE...".*

*"La anterior solicitud se encuentra contenida en la Comunicación H2021030494 de fecha 21 de marzo de 2021 (que anexo a la presente contestación) y fue recibida por la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA el día 26 de marzo de 2021, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma.*

Como puede verse, la cuestión a resolver para PORVENIR que es determinar si existe el mecanismo de solidaridad del empleador con la cotizante para que ella logre reunir todos los aportes para acceder a su pensión por vejez depende de un paso muy específico y es que la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, emita un concepto preciso relativo a la verificación de la información laboral o en palabras técnicas "confirmación de historia laboral" de que trata el artículo 52 del decreto 1748 de 1.995, y el pedimento de dicho concepto sólo se hizo hasta el pasado 26 de marzo de 2.021. La cláusula legal en mención reza lo que a continuación se escribe:

**ARTICULO 52. LIQUIDACION PROVISIONAL Y EMISION DE BONOS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de**

2016> <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de emisión de un bono, deberá estar acompañada de una manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono. Dicha declaración, tendrá los efectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995.

<Inciso modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

<Inciso modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.

<Inciso modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 60. del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con la Ley 200 de 1995.**

<Inciso modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.

Para la liquidación y emisión del bono sólo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, si es diferente, o aquella certificada que no haya sido negada por alguno de estos dos, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. Para efectos del cómputo del plazo, será necesario que la respuesta llegue dentro del mismo.

Es certificada la información que la entidad administradora reporte como tal, con base en los documentos que acrediten debidamente tal hecho, los cuales se comprometerá a mantener a disposición del emisor, para que éste los pueda verificar o solicitar copia en cualquier momento. En el caso de los archivos masivos, para que los mismos se consideren certificados será necesario además de la manifestación en tal sentido del representante legal de la entidad, que se produzcan dos copias idénticas, una de las cuales será entregada a la

Oficina de Obligaciones Pensionales y la otra se entregará en custodia a una entidad diferente que designe para ello el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina de Obligaciones Pensionales verificará que las dos copias sean idénticas. Adicionalmente, se tendrá en cuenta que la certificación individual de un empleador no afiliado al ISS prima sobre su Archivo Laboral Masivo; la certificación individual del ISS prima sobre su Archivo Laboral Masivo; la certificación de un empleador afiliado al ISS, sólo

prevalece sobre el Archivo Laboral Masivo del ISS en el caso previsto en el numeral 1o del artículo 28 del Decreto 1748 de 1995.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 510 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> "El emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Los bonos que vayan a financiar pensiones de personas que hubieren cumplido la totalidad de los requisitos en vigencia de la ley anterior, o que se hayan causado por muerte o invalidez en vigencia de la misma ley, deberán emitirse con base en las normas vigentes sobre bonos pensionales al momento que se hubiere causado la prestación correspondiente."

Una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual ésta se basó. La liquidación se dará a conocer al beneficiario a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la entidad administradora reciba dicha liquidación, y en el caso del bono tipo A se podrá acompañar al extracto trimestral.

A partir de la primera liquidación provisional, el emisor atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que le hayan sido confirmados directamente por el empleador o por el contribuyente o que le sean certificados por los mismos y no sean objetados en el término previsto para el efecto en el presente artículo, para lo cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los incisos anteriores. En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.

Una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre que:

- a) El afiliado al ISS le presente solicitud de pensión de vejez a de indemnización sustitutiva;
- b) Se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A;
- c) El afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión.

**PARÁGRAFO 1o.** El emisor tendrá la posibilidad en cualquier momento, mientras el bono no haya sido expedido, de revisar la información laboral utilizada y reliquidar de oficio, de lo cual se dejará constancia en la liquidación. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1748 de 1995.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de emitir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad, en todo caso, la entidad administradora deberá hacerle conocer la liquidación provisional al beneficiario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibe y el bono se emitirá dentro de los quince (15) días siguientes a la manifestación del beneficiario de aceptación de la liquidación en las condiciones previstas en este artículo.

*PARÁGRAFO 3o. En el caso de bonos tipo B, corresponderá al ISS aceptar la liquidación provisional del bono, sin que sea necesario que se le comunique el valor del mismo al afiliado.*

*PARÁGRAFO transitorio. Salvo que se trate de bonos que deban ser pagados en el mismo momento de su emisión, y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, en los demás casos el plazo de emisión a que se refiere el inciso 10 del presente artículo se prorrogará, si se venciere antes, hasta el 30 de junio de 1997.*

Tal como están las cosas, en el orden lógico del trámite de reconocimiento de la pensión por vejez, notorio es que el paso siguiente es el que el mismo Ministerio de Hacienda resalta y como tal corresponde a que el empleador de la actora, la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, confirme la información laboral sobre la demandante que a ella le atañe y es notorio que sin esa confirmación y conforme a otras circunstancias ya acreditadas (en especial la emisión de un bono pensional que no se ajustaba a la realidad de la historia laboral de la demandante y que fue necesario anular), no puede establecerse ni el valor del nuevo bono pensional a otorgar, ni mucho menos la proporción en que en dicho bono debe aportar tanto el Departamento de Cundinamarca, como el mencionado Ministerio de Hacienda.

Por lo dicho, por supuesto que se está en espera de una redefinición de cierta parte de la historia laboral de la demandante que depende exclusivamente del empleador anterior, pues, en palabras del Ministerio de Hacienda, mediante "la Comunicación H2021030494 de fecha 21 de marzo de 2021 (que anexo a la presente contestación) y fue recibida por la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA el día 26 de marzo de 2021, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma", luego se itera, tal confirmación está pendiente.

En las condiciones expuestas, claramente la orden de tutela que se emitió en primera instancia no es coincidente con la realidad de lo actuado y es por ello que sin la confirmación de la historia laboral echada de menos, no es posible determinar el verdadero monto del bono pensional y ello a su vez repercute directamente en la solución de la problemática principal y ella gravita en el otorgamiento del derecho a la pensión, sea concediendo la entrega de dicha prestación periódicamente (mesada pensional) o la devolución de sus aportes. Por ende, lo procedente será revocar el fallo atacado.

Pero al margen de la revocatoria, no puede negarse que PORVENIR ha sometido a la usuaria a un estado de indefinición fincado en explicaciones complicadas y por ello es imperativo que se resguarde a su derecho a conocer en que punto se encuentra su ruego y cuales son los pasos siguientes que se requieren para llegar a una definición y ello impone que por la vía del amparo se ordene a la mencionada demandada proceder en dicho sentido, en un lapso de diez días.

Por último, no puede emitirse una orden de tutela hacia una autoridad que no fue vinculada a la actuación, como en efecto lo sería la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y ello obviamente implica que deba esperarse a que trascorra el término de ley para que aquella valide la historia laboral de la actora.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Revocar el fallo del 12 de abril de 2.021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, se declara que PORVENIR S.A., ha violado el derecho fundamental a la seguridad social en materia pensional radicado en cabeza de la señora MARIELA BOHORQUEZ DE CAMARGO. Por ende, se tutela el derecho desconocido y para resarcirlo se ordena a PORNEVIR S.A., proceda a referir por escrito a la mencionada demandante, en un término de diez días, respuesta sobre los siguientes puntos:

- Si tiene o no en la actualidad derecho a acceder a su pensión por vejez o si tiene derecho a recoger sus cotizaciones.
- En caso de que no tenga el derecho a la pensión de vejez, determínese con absoluta claridad cuál es el requisito o los requisitos faltantes, qué acciones se han realizado para completarlos y en que tiempo razonable pueden ser completados aquellos.
- Refiérase, en los requisitos faltantes, cuál es la entidad o cuáles son las entidades encargadas de emitirlos o proporcionarlos, cómo emprender y finalizar el trámite de consecución y en que periodos de tiempo.
- Determínese en cuanto tiempo debe culminar el proceso de reconocimiento y pago del derecho pensional por vejez.

Segundo: Notifíquese el presente fallo a las partes virtualmente.

Tercero: Remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ello conforme al artículo 32 del decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a77461425025ec315aa6be931ed57d089d5da0f74b1926e9fe72843aa517b7c5**

Documento generado en 18/05/2021 11:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**